Exp. 061-2023-EPEN-01301
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0646

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de enero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, la Sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], localizable en el teléfono núm. [redacted], quien actualmente se encuentra guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR-XVII, en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su defensa técnica [redacted], defensor público, contra la Sentencia pena núm. 941-2024-SSEN-00121, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo disponer:* ***PRIMERO:*** *Declara culpable al ciudadano [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, actualmente se encuentra guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17),de violentar las disposiciones delosartículos309-2 y 309-3, literal D, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97,sobre*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar, que tipifica y sanciona la violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio de la señora [redacted]. **SEGUNDO:** Condena a la parte imputada [redacted], a cumplir una pena de seis (6) años y seis (6) meses de prisión, en el lugar donde actualmente se encuentra recluido. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por estar asistido la parte imputada ciudadano [redacted], por una defensa pública. **CUARTO:** Acoge la querella constitución en actoría civil presentada por la señora [redacted], a través de su representante legal, por haberse realizado conforme lo indica la norma. **QUINTO:** Condena a la parte imputada ciudadano [redacted], al pago de un millón de pesos dominicano (RD$1,000,000.00), por concepto de indemnización por los daños sufridos por la víctima de este proceso, señora [redacted]. **SEXTO:** Declara las costas civiles de oficio por estar representada la víctima de este proceso, señora [redacted], por una abogada adscrita al Ministerio de la Mujer. **SÉPTIMO:** Fija la lectura de esta decisión para el día veinticinco (25) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), a las dos horas de la tarde (02:00 p.m.). **OCTAVO:** Ordena la notificación al juez de ejecución de la pena para los fines correspondientes. **NOVENO:** Vale convocatoria para las partes presentes y representadas" (Sic). **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, la Sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza el presente recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado Francisco*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Ramírez, del pago de las costas penales, generadas en grado de apelación, por los motivos antes expuestos.* ***CUARTO:*** *Ordena notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***QUINTO****: Orden al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que, la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00121, de fecha 11 de junio de 2024, declaró culpable al imputado [redacted] de violentar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3, literal d, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar, que tipifica y sanciona la violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio de la señora [redacted] y, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de 6 años y 6 meses de prisión, en el lugar donde actualmente se encuentra recluido. Condenó al imputado al pago de un millón de pesos dominicano (RD$1,000,000.00), por concepto de indemnización por los daños sufridos por la víctima de este proceso, señora [redacted].

Exp. 061-2023-EPEN-01301
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00757, de fecha 2 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 4 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4. La Lcda. [redacted] por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que con este proceso se ha afecto el principio de legalidad que conforme a lo que son las reglas, la máxima de experiencia entendemos que no se hubiese dictado sentencia absolutoria en contra del mismo; en cuanto al fondo, procesa a casar la sentencia 501-2025-SSEN-00006, de fecha 16 de enero de 2025, tenga a bien, ordenar lo que es sentencia absolutoria en favor de nuestro representado, en consecuencia, de este el cese de toda medida de coerción que pesa*

sobre el mismo, y se ordenar las costas de oficios, porque este ciudadano está recibiendo asistencia de defensa pública.

1.5. La Lcda. [redacted], abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Ya más adelante van a ver la relatoría fáctica de que se trató el tema, porque esta persona fue sentenciada. Que el mismo sea rechazado, que se mantenga la medida de coerción juntamente con la sentencia que ha dado al traste a esta solicitud. Que las costas sean declaradas de oficio*.

1.6. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], ya que los hechos fijados en la sentencia y el resultado operado al efecto, contrario a lo alegado por imputado recurrente, el Tribunal a quo procedió a valorar conforme las reglas de la sana critica establecida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, todos y cada uno de los medios de pruebas aportados al proceso, método mediante el cual arribó a un juicio condenatorio; en tanto, que no se observan violaciones al debido*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso de ley, ni a la Constitución de la República y antecedentes jurisprudenciales.

1.7. La jueza en funciones de presidenta preguntó a [redacted], parte recurrida, lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre su caso?*

1.8. [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *Yo espero que se me haga justicia, ya que fueron 11 años de agravio que yo tuve, me denigró tanto como mujer y como madre, porque tengo un proceso con mi hija con esa misma persona, espero que se me haga justicia*.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como medio de su recurso de casación el que se lee a continuación:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano; artículos 309-2 y 309-3, literal d del código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97.*

2.2. Como sustento de su único medio de casación, el recurrente se expresa, de manera sintetizada, de la siguiente manera:

> *[…] Al momento de observar el testimonio de la Sra. [redacted] se puede advertir que la misma realiza un relato inverosímil con alteraciones sustanciales respecto de la*

supuesta participación del Sr. [redacted] *en cuanto al presente proceso, pues al momento del Tribunal a quo valorar la prueba de manera individual debió tomar en cuenta que el hecho de que una persona se muestre en calma no descarta la posible animadversión o incriminación falsa, pues sería lo mismo admitir que la calma que el mar o el rio tienen en la superficie es la misma en su interior, cuando existen corrientes marinas imperceptibles a la vista, y en el caso de la especie existe un motivo más que evidente por el cual se presta a una interpretación confabuladora respecto a lo relatado. […] que lo idóneo fuese que el Sr.* [redacted] *ante tal conocimiento de la denuncia, fuese retirarse de la vivienda hacia donde su familia y ponerse a la disposición de la justicia para aclarar dicha situación, y luego de aclarado exigir el ver sus hijos, sin embargo, no se le puede exigir a las personas que actúen de esa manera, porque cada quien procesa la tomando en consideración que no se trata de un señalamiento simple, por lo que se debió realizar un análisis cuidadoso del testimonio donde se puede advertir que la Sra.* [redacted] *actualmente situaciones ocurridas posterior a una denuncia interpuesta previo a la ocurrencia del hecho. Es decir, que la Sra.* [redacted] *justifica la denuncia interpuesta porque el Sr.* [redacted] *al agredió delante de sus hijos, sin embargo, cuando se realiza un examen al contendido de su testimonio y la prueba aportada no se evidencia la agresión física señalada, aspecto que el Tribunal A quo debió analizar a profundidad, pues cómo es posible que no existe el elemento idóneo, como el certificado médico para establecer la lesiones físicas […] que de la valoración conjunta de las pruebas solo el testimonio de la Sra.* [redacted] *y la demás prueba que fueron el insumo probatorio para*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted]*, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *condenar al Sr. [redacted], sin una corroboración periférica de los hechos, con testimonios evidentemente inverosímil e inducidos respeto a la credibilidad y su fiabilidad, utilizando una versión de hechos alterados, por lo que preguntamos resulta suficientemente razonable condena sobre la base de un testigo único que no ha cumplido con los requisitos de valoración como la corroboración periférica cuando en la entrevista psicológica forense añadió el hecho de los golpes físicos, haciendo evidente su intención de agravar la situación del hoy recurrente, aspecto que no fue valorado, y que con una prueba certificante considerar romper con la presunción de Inocencia más allá de toda duda razonable […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Ante los planteamientos similares del recurrente, la corte de apelación razonó, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Verifica también esta alzada que, el testimonio de la víctima [redacted], como de la menor de edad de iniciales [redacted]., el tribunal a-quo lo concatenó con el testimonio de la perito [redacted], lo que permitió al a quo establecer con certeza las afectaciones físicas y emocionales que padece la víctima producto del accionar del imputado, de conformidad a lo que plasmó en su informe pericial, la indicada perito […] Lo anteriormente examinado permite a esta Alzada descartar que, en la especie, existe incriminación falsa por el testimonio de la víctima [redacted], y que los testigos no se hayan corroborado en cuestiones de hechos, como los establecidos por la misma víctima, tal como alega el recurrente, ya que el órgano de justicia de primer grado, al momento de ponderar el*

testimonio de la víctima [redacted], primero tomó en cuenta los criterios doctrinales que han sido asumidos por la jurisprudencia para la valoración de testimonios de esta naturaleza, tales como ausencia de incredibilidad subjetiva, corroboraciones periféricas y persistencia en la incriminación, requisitos que fueron plasmados en los numerales 20 y 21 de la decisión recurrida […] También verifica esta Alzada que respecto al testimonio de la víctima [redacted], el tribunal de primer grado estableció no haber apreciado ningún indicio de animadversión respecto a la persona del imputado, advirtiendo en esta sinceridad y precisión en el señalamiento del imputado [redacted] como el autor de los hechos de los cuales fue víctima; ubicando a este en tiempo, lugar y espacio de los hechos que le ocasionó las heridas que presentó y las afectaciones emocionales que padece producto de la violencia intrafamiliar ejercida en su contra […] considera esta Alzada, contrario argumento del recurrente que, ante el tribunal a-quo quedó establecido de manera clara, irrefutable y fidedigna, que el relato de la víctima, se encuentra entrelazado con lo manifestado por los demás elementos de pruebas del tipo testifical, así como las demás pruebas del proceso, dando mayor fuerza a la determinación de los hechos de la causa […] Comprueba esta Alzada que, cuando el a-quo hace una valoración y análisis del universo probatorio con el que contó en la especie juzgada, pudo entrelazar el informe psicológico y la certificación de casa de acogida, y al ser valoradas estas en su conjunto, de manera armónica con las pruebas testimoniales y el resto de las pruebas documentales y periciales, permitieron al tribunal de juicio construirlas premisas por las que pudo llegar al establecimiento de los hechos de la causa, haciendo una fijación precisa de estos, y

> *determinando con suma claridad, aquel tribunal que, existió por parte del imputado un patrón de conducta violento mediante el empleo de la fuerza física, violencia sicológica y verbal contra su ex pareja, la hoy víctima [redacted] y madre de dos de sus hijos; concluyendo así que, en la especie se encuentran reunidos los elementos característicos de violencia intrafamiliar o doméstica contemplados en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, lo que permitió que aquellos juzgadores pudieran destruirla presunción de inocencia del imputado, tal como lo mandan las reglas del proceso, con la debida observancia de los derechos y garantías consagradas en la constitución de la República Dominicana a todo imputado […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el único medio de casación invocado, el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, y para sustentar este reclamo, alega que si se observa el testimonio de la víctima [redacted] se puede advertir que la misma realiza un relato inverosímil, con alteraciones sustanciales respecto de su supuesta participación en el presente proceso, y que al momento del Tribunal *a quo* valorar la prueba de manera individual debió tomar en cuenta que el hecho de que una persona se muestre en calma no descarta la posible animadversión o incriminación falsa, y que en el caso de la especie existe un motivo más que evidente por el cual se presta a una interpretación

confabuladora respecto a lo relatado. Agrega el recurrente que no resulta suficientemente razonable condenar sobre la base de un testigo único que no ha cumplido con los requisitos de valoración como la corroboración periférica cuando en la entrevista psicológica forense añadió el hecho de los golpes físicos, haciendo evidente su intención de agravar su situación y que este aspecto que no fue valorado, por lo que, a su entender, no se rompió con la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable.

4.2. Previamente es menester puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y

ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Luego de las precisiones anteriores, examinamos la sentencia recurrida, comprobando que contrario a lo alegado, la misma se encuentra debidamente motivada, se constata que la Corte *a qua*, analizó, debidamente, el recurso que le apoderó, de cara con la decisión de condena, dando respuesta al único medio de apelación planteado por el ahora reclamante; sustentando los jueces de la alzada su fallo con argumentos claros, precisos y suficientes con fuentes de hecho y de derecho, lo que les condujo a determinar la no procedencia de lo denunciado.

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. En la especie, se verifica que la corte señaló tras analizar la sentencia apelada, que contrario a lo invocado por el recurrente, el tribunal de primer grado valoró de forma individual como armónica y conjunta todas las pruebas producidas en el juicio tanto testimoniales como documentales e ilustrativas, conforme a la exigencia de las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia, es decir, de acuerdo a lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que le permitió arribar a la conclusión condenatoria en contra del imputado y actual recurrente [redacted].

4.6. Tal y como establecieron los jueces de segundo grado *el tribunal de primer grado* hizo una valoración y análisis del universo probatorio con el que contó, pudiendo entrelazar el informe psicológico y la certificación de la casa de acogida, que alojó a la víctima y al ser valoradas estas en su conjunto con las pruebas testimoniales, documentales y periciales, permitieron al tribunal de juicio construir las premisas por las que pudo llegar al establecimiento de los hechos de la causa, haciendo una fijación precisa de estos y determinando con suma claridad que existió por parte del imputado un patrón de conducta violento mediante el empleo de la fuerza física, violencia psicológica y verbal contra su expareja, la víctima y madre de dos de sus hijos; concluyendo así que en el caso se encuentran

reunidos los elementos característicos de violencia intrafamiliar o doméstica; por lo que el testimonio de la víctima les resultó útil para forjar la convicción al tribunal; lo que descarta lo argüido por el recurrente ante la alzada, de que dicha testigo emitió un relato inverosímil y con alteraciones sustanciales.

4.7. Además de lo anterior, la corte pudo observar que el tribunal de primera instancia al valorar el testimonio de la víctima tomó en cuenta los requisitos exigidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido, de que para darle validez como medio de prueba al testimonio de la víctima está supeditado a ciertos requisitos, a saber, la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios así como la verosimilitud del testimonio; por lo que no se probó que la víctima haya tenido ningún tipo de ensañamiento irrazonable en contra del imputado, para querer involucrarlo de manera malsana de un hecho de esta naturaleza, lo que pone de manifiesto, que el testimonio de la víctima fue correctamente valorado contrario a lo argüido por el recurrente.

4.8. Debe destacarse que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una

tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos;[2] todo lo cual ha sido constatado en la especie, donde se ha podido comprobar, contrario a lo argüido por el recurrente, la jurisdicción de la inmediación, como era su deber, estableció de forma clara cómo evaluó las pruebas aportadas a su escrutinio, explicando las razones de por qué le dio valor probatorio para fundamentar su decisión; evidencias que fueron valoradas de manera individual y conjunta, resultando las mismas suficientes para destruir la presunción de inocencia que asiste al imputado.

4.9. En tal sentido, conviene enfatizar que el principio de la presunción de inocencia, denominado también principio de inocencia o derecho a la presunción de inocencia se fundamenta en realidad en un estado jurídico de inocencia, puesto que al ser un estado va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano y, por consiguiente, no debe ser entendido este solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese estado no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación,

[2] Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.[3]

4.10. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad del procesado solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, donde no se advirtió el vicio denunciado por el recurrente con respecto a la errónea valoración de las pruebas e ilegalidad de las mismas, toda vez que la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en los hechos retenidos, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía.

[3] Sentencia número 86-2019 de fecha 30 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.11. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por tanto, no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como tampoco se advierte la alegada violación a disposiciones de orden constitucional y legal como erróneamente denuncia el recurrente en su único medio de casación, lo que trae como consecuencia que el mismo sea desestimado.

4.12. Que al no verificarse los vicios denunciados procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2023-EPEN-01301
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de enero de 2025; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]